SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 14 de junio del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rodríguez Vidrios y Ventana, C. por A.

Abogado: Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario.

Recurrido: Antonio Morales Polanco.

Abogados: Dr. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Vidrios y Ventana, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Libertad, esquina Quisqueya núm. 2, de la ciudad de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0002254-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0 y 048-0078398-9, respectivamente, abogados del recurrido Antonio Morales Polanco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Antonio Morales Polanco contra la actual recurrente Rodríguez Vidrios y Ventana, C. por A., el Juzgado de Trabajo de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 27 de octubre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo se declara injustificado el despido que ejerció la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A. en perjuicio del señor Antonio Morales Polanco, y por vía de consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis, con responsabilidad para el empleador; Tercero: Se condena a la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A. al pago de los siguientes valores; a) la suma de Veinte y Siete Mil Novecientos Dos Pesos (RD\$27,902.00) relativo a catorce (14) días de salario ordinario, por concepto de preaviso; b) la suma de Veinte y Cinco Mil Novecientos Nueve Pesos (RD\$25,909.00) relativa a trece (13) días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Veintisiete Mil Novecientos Dos Pesos (RD\$27,902.00) relativo a catorce (14) días de salario ordinario, por concepto de vacaciones; d) la suma de Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$47,500.00) relativa al salario de navidad correspondiente al año Dos Mil Cuatro (2004); e) la suma de Veinte y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$23,750.00) relativa a la proporción del salario de navidad en el año Dos Mil Cinco (2005); f) rechaza las conclusiones del demandante en pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año Dos Mil Tres (2003); g) la suma de Cincuenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Ocho con 00/57 Pesos (RD\$57,798.57) relativa a la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año Dos Mil Cuatro (2004); Cuarto: Se condena la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A. a pagar a favor del demandante la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$285,000.00) relativa a seis (6) meses de salario ordinario por concepto de salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por daños y perjuicios causados; Sexto: Rechaza la demanda en procura de indemnización civil por daños morales que hace el demandante, por improcedente y mal fundada; Séptimo: Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Se condena a la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A., a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados: Samuel Rosario Vásquez, Aracelys Rosario Tejada y el Dr. Roberto Rosario, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A., por haber sido incoado de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; Segundo: Declarar, como al efecto declara inadmisible, tanto el recurso de apelación incidental como el escrito de defensa y los documentos que les acompañan, incoados por el señor Antonio Morales Polanco, en fecha 24 de enero del año 2006, por ante esta Corte, al haber sido interpuesto en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 623 del Código de Trabajo; Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte, el

recurso de apelación interpuesto por la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 52, de fecha 27 de octubre del año 2005; en consecuencia, se declara, que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en aplicación de lo que disponen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; Cuarto: Se declara, injustificado el despido ejercido por la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A., en contra del señor Antonio Morales Polanco, en fecha 24 de junio del año 2004, en virtud de lo que dispone el artículo 93 del Código de Trabajo; Quinto: Se revocan, de la sentencia impugnada, las condenaciones contenidas en el ordinal tercero, literal e, relativo al pago del salario de navidad del año 2005; en consecuencia, se rechazan, dichas reclamaciones, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Sexto: Se acoge, en parte la demanda incoada por el señor Antonio Morales Polanco, en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado (preaviso y auxilio de cesantía, indemnizaciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos) (vacaciones correspondientes al año 2004, salario de navidad correspondiente al año 2004, participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2004, e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social), en consecuencia, se modifican, de la sentencia impugnada, las condenaciones contenidas en el ordinal tercero, literal a, b, c, d, f, g; **Séptimo:** Se condena, a la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A., al pago de los siguientes derechos: a) la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$15,274.86), por concepto de 14 días de preaviso, de conformidad con lo que establecen los artículos 76 y 95 ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Catorce Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con 80/100 (RD\$14,183.80), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 95 ordinal 1ro. del Código de Trabajo; c) la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$156,000.00), por concepto de las indemnizaciones contenidas en los artículos 95, ordinal 3ro. y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$15,274.86), por concepto de 14 días de salario por vacaciones, correspondientes al año 2004, de conformidad con lo que establece los artículos 177, 180 y 181 del Código de Trabajo; e) la suma de Veintiséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$26,000.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2004, en aplicación de lo que disponen los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; f) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Seis Pesos con 29/100 (RD\$45,006.29), por concepto de salario proporcional por participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 38 del Reglamento 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo y 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Antonio Morales Polanco, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo que disponen los artículos 712, 713, 728 del Código de Trabajo y la ley 1896 Sobre Seguros Sociales; totalizando la suma de Doscientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con 81/100 (RD\$286,739.81; dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base el salario mensual devengado por el señor Antonio Morales Polanco, ascendente a la suma de RD\$26,000.00 pesos y la antigüedad de su contrato de trabajo de once (11) meses y catorce (14) días; Octavo: Se condena a la empresa Rodríguez Vidrios y Ventana, C. por A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenándose su

distracción en provecho de los abogados Doctor Roberto Artemio Rosario Peña y Licenciada Aracelis A. Rosario Tejada, en aplicación de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y compensa el 50% restante; **Noveno:** Ordenar en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Falta de base legal por contradicción y falta de motivos. Falta de base legal por desnaturalización de los hechos. Violación a la ley. Violación al debido proceso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que habiendo la Corte a-qua declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental y del escrito de defensa del demandante, era de esperarse que la demanda introductiva de instancia en que se fundamentó la sentencia apelada fuera rechazada, lo que no hizo, pues como consecuencia de esa inadmisibilidad el tribunal estaba impedido de conocer el fondo de dicha demanda; que por otra parte la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al deducir de las declaraciones de los testigos aportados que el recurrido había sido despedido, cuando éstos no se pronunciaron en ese sentido. La sentencia impugnada no contiene motivos que la sustenten y su dispositivo es contradictorio, porque si se declaró inadmisible el recurso de apelación incidental y los documentos depositados por el demandante, no podía examinarse el fondo de su demanda y mucho menos acogerla;

Considerando, que la inadmisibilidad de un recurso de apelación incidental impide al tribunal conocer sus méritos, limitándose el marco de su apoderamiento al conocimiento del recurso de apelación principal, pero en modo alguno le imposibilita conocer los aspectos de la demanda que son discutidos por el recurrente principal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, de cuya apreciación pueden formar su criterio sobre el asunto cuya decisión está a su cargo, sin que el mismo pueda ser objeto de censura en casación, salvo cuando incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo al declarar inadmisible el recurso de apelación incidental del trabajador demandante se abstuvo de modificar la sentencia apelada en perjuicio de la actual recurrente, porque de hacerlo hubiese violado el principio reformatio in pejes", pero mantuvo las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado objetadas por el apelante principal, tras la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Vidrios y Ventana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A.

Rosario Tejada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do